

Expediente: 3449/25

Carátula: **ARRIETA ALEJANDRO DAVID C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A**

30715572318715 - **FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL**

20391384461 - **ARRIETA, ALEJANDRO DAVID-ACTOR/A**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 3449/25



H104006089842

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**ARRIETA ALEJANDRO DAVID c/LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA s/COBRO ORDINARIO. EXPTE. N° 3449/25**", y

### **CONSIDERANDO:**

1. Viene el expediente a despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre los jueces en lo Civil y Comercial Común de la I° y X° Nominación.

Por providencia de fecha 15/12/2025 el juez de la I° Nominación se declaró incompetente para entender en el presente juicio en razón de la conexidad instrumental existente con la causa caratulada "ARRIETA ALEJANDRO DAVID C/ ALBARADO RENÉ GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°. 844/24", con trámite ante el Juzgado de X° Nominación.

Seguidamente, radicada la causa ante el Juzgado de la X° Nominación, en fecha 03/02/2026 el juez observó la atribución de competencia efectuada por su par, y dispuso remitir las actuaciones nuevamente al Juzgado de la I° Nominación. Ante dicha circunstancia, el Juez del último de los Juzgados antes mencionados dispuso en fecha 19/02/2026 elevar a esta Excma. Cámara Civil y Comercial a los fines de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado.

2. Liminarmente corresponde precisar que el artículo 102 inciso 14 del CPCCT dispone: "*Será tribunal competente: 14. El del principal lo será para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos; de la obligación procedente de garantía; y de las obligaciones nacidas con motivo del*

*juicio*”.

En línea con ello, el señor magistrado de la I° Nominación entendió que entre el expediente del título y el caratulado “**ARRIETA ALEJANDRO DAVID C/ ALBARADO RENÉ GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°. 844/24**” con trámite ante el Juzgado de X° Nominación, existe una conexidad instrumental derivada de que, en el presente proceso, se persigue el cobro del acuerdo transaccional celebrado privadamente entre la parte actora y la citada en garantía (Liderar Compañía General de Seguros SA) que ponía fin al juicio antes señalado y que, ante la falta de pago, pretende cobrar.

En este sentido, el caso se encuadra en el supuesto de conexidad sustentada en el principio de prevención, que se configura cuando el proceso promovido con posterioridad constituye una prolongación del conflicto deducido en el expediente anterior. Tal circunstancia justifica la atribución del conocimiento al tribunal que previno, favoreciendo la coherencia en la valoración de los hechos y del derecho aplicable, así como la observancia de los principios de concentración y economía procesal.

A partir de ello, compartimos lo resuelto por el juez de la I° Nominación, en tanto resulta evidente la existencia de una conexidad instrumental entre las causas, dada la vinculación sustancial y accesoriedad de las cuestiones debatidas.

En consecuencia, y por compartir íntegramente el dictamen presentado por la fiscal de Cámara, corresponde establecer que el juez Civil y Comercial Común de la X° Nominación continúe conociendo en el presente pleito, en razón de la conexidad instrumental existente con la causa que tramita ante su juzgado.

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**ESTABLECER** que entenderá en la presente causa el Dr. Santiago José Peral, a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la X° Nominación, conforme a lo considerado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

#### **HÁGASE SABER**

**MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR**

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 16/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.